



Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2018-00110-00

Demandante: Juan de Jesús Suárez Ortega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se fijan las agencias en derecho.

El artículo 366 del C.G.P.¹, establece que las agencias en derecho las fijará el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En el presente asunto, el 11 de marzo de 2020, se profirió sentencia que condenó en costas a la parte demandada. La sentencia está ejecutoriada según consta en la nota de secretaría que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y los criterios establecidos en el artículo 5° numeral 1 literal a) ítem i) del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², SE DECIDE:

¹ Aplicable por lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011.

² "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

- Fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la primera instancia, la suma de \$ 914.141 que corresponden al 9% del valor por sanción moratoria reconocido en la sentencia³.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18e6e3a8a8a7e60af797161a01f5e2c0771d5b280e163501b7c08623600f2f
f**

Documento generado en 13/10/2021 07:50:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Para realizar la liquidación se tuvieron en cuenta los parámetros ordenados en el numeral 8.1.2.2 de la sentencia, es decir la condena a 106 días de mora. También el valor del salario de \$95.822 establecido en la demanda.